

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por la apoderada de la parte interesada, través de correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021, pasa para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO No. 216
AREA	: CIVIL
RADICACION	: PARTIDA No. 2021-00112-00

CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de apoderado judicial la doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO y en contra de **IDALIA IPIA FERNANDEZ**, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La entidad demandante, presenta como soporte o sustento del presente proceso, pagare N° 021866100005622 de fecha 8 de abril de 2017 contentivo de la obligación N° 725021180099027, documento debidamente aceptado por la aquí demandada, motivo por el cual este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumplen por lo tanto con los presupuestos, para que el título valor allegado al proceso preste mérito ejecutivo y constituya plena prueba respecto de la existencia de la obligación para con el demandante. Sumado a ello tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y lugar de residencia del demandado; de igual manera por estar el citado título valor, a cargo de la demandada **IDALIA IPIA FERNANDEZ**, con las características de ser claro, expreso y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 del mismo código, el embargo y secuestro de los dineros que la demandada **IDALIA IPIA FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.469.834, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL

OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$16.845.870), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Acatando lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 y 8 de la norma citada.

La parte demandada dispondrá del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días, para formular excepciones.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la demandada **IDALIA IPIA FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.469.834, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por el valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA M/CTE (\$ 8.332.660), correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 021866100005622 de fecha 8 de abril de 2017 contentivo de la obligación N° 725021180099027, aceptada por la demandada.
- 1.2. Por los intereses remuneratorios desde el día 26 de junio del 2.019 a la tasa variable DTF+ 7 Puntos Efectiva Anual hasta el 26 de junio del 2.020
- 1.3. Por los Intereses moratorios sobre la totalidad del saldo insoluto desde el 27 de junio del 2.020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para ellos el máximo permitido por la ley.
- 1.4. La suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 90.275.00 M/CTE), valor correspondiente a otros conceptos contenidos y pactados en el Pagaré No. 021866100005622 de fecha 8 de abril de 2017.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tal notificación súrtase, de llegarse a conocer por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 8 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Ante la no inserción en el estado del presente auto, para efectos de su conocimiento, no de su notificación, a la parte demandante, remítase al correo del apoderado judicial de la accionante copia de esta providencia.

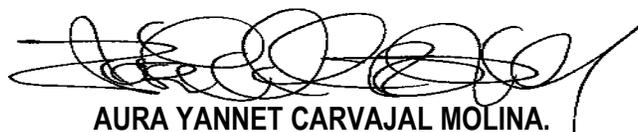
QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que la demandada IDALIA IPIA FERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.469.834, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800 de esta localidad. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$16.845.870), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a la referida entidad bancaria, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G.P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** identificado con la C.C.: No. 16.677.037 de Cali – Valle, con Tarjeta Profesional No. 35.381 del C. S. de la J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.